En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. D. J., C. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 128/14**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 83), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 8/14 del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

A fs. 35/41 se presenta C. M. P. con representante legal impugnando la Resolución Administrativa nro. 08/2014 emitida por el Tribunal de Faltas Municipal de Comodoro Rivadavia el 18 de marzo de 2014, y consecuentemente contra la sentencia nro. 130/13 del 22 de febrero del 2014 emanada del Juzgado de Faltas nro. 2 de conformidad con lo previsto en el art. 132 y ss. de la Ley XVI nro. 46 (anterior 3098). Solicita se revoquen las mismas y se decrete la nulidad

de los actos administrativos que sean consecuencia de ella, dejando sin efecto la multa impuesta y la clausura. Subsidiariamente la morigeración de la multa.

Relata como antecedente que mediante sentencia 1309/13 del Juzgado nro. 2 se sancionó con dos millones

de módulos por violación a los arts. 2 y 5 de la Ordenanza Municipal nro. 10577/12 y a la Ordenanza Municipal nro. 10382/11 y al art. 2 incs. "g" y "s" de la ordenanza nro. 1082/81, dispuso clausurar en forma definitiva el giro comercial denominado "El bloque" por infringir lo normado en la Ordenanza 10577/13. Interpuso recurso siendo confirmada la resolución atacada por la Res. nro. 08/14.

Titula la recurrente: Ausencia de Motivación:

La sentencia no trató los planteos recursivos, describe los elementos del acto administrativo según el art. 17 de la Ley 19549.

Dice que sostuvo la nulidad del procedimiento desde el inicio, se dispuso la clausura sin autorización del juez de faltas.

La clausura ostenta el carácter preventivo, omitió el tribunal el tratamiento de la solicitud de levantamiento porque entendió fuera de término, omitió el tribunal el tratamiento y la redargución de falsedad de las actas de inspección nros. 0229 – 72226 pese a que su introducción operó en el plazo de gracia.

Remite a las disposiciones de los arts. 38 y 44 de la Ordenanza 5830/95.

Aun omitió tratar la nulidad impetrada.

La infracción a los arts. 2 y 5 de la Ordenanza nro. 10577/12 frente a la aseveración contenida en el acta 0229 suscripta por el Subsecretario de Seguridad de hechos que ocurrieron, de los que no hay testimonios ni pruebas habilita la nulidad y redargución de falsedad.

La infracción a la Ordenanza nro. 1082/81 art. 2 incs. G y s, "expendio de productos sin habilitación", esta infracción no resulta descripta en las actas.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En cuanto a la carencia de matafuegos y botiquín de primeros auxilios, las imputaciones resultaron falsas.

De acuerdo al art. 37 Ordenanza nro. 5830/1/03, las actas suscriptas de conformidad, revisten carácter de instrumento público, deben ser consideradas como plena prueba, salvo que sean redargüidas de falsedad, en la especie fueron suscriptas en disconformidad.

Efectúa apreciaciones respecto del *quantum* de la multa.

La ordenanza 10577/12 establece en el art. 5 ap.b) (cambio de objeto de uso del inmueble) la sanción de 250.000 a 500.000 módulos y Ordenanza nro. 1082/81 en su art. 2, ap. g) (expendio de elementos que escapan al carácter de la habilitación), determina una multa de 1.000 módulos y el inc s) (carencia de matafuegos) 500 módulos, la sumatoria no puede implicar 2.000.000 de módulos. Agrega, que no se encontró probada la condición de reincidencia.

Dice que no hay actividad ajena al control judicial de legitimidad y razonabilidad y en el caso es la arbitrariedad, existe falta de proporcionalidad entre lo decidido y los fines previstos en la norma.

Documental, la agregada y de informe el expediente administrativo.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 52/53vta. Fue declarada por este Cuerpo en Sentencia Interlocutoria nro. 89/2014 formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la presentante.

A fs. 63/67 se presenta el municipio local contestando la apelación interpuesta negando en forma previa las afirmaciones de la apelante. Efectúa un relato de los antecedentes del caso. Las actas de fs. 1 y 3 de la Dirección de Habilitaciones y de la Secretaría de Seguridad dan cuenta que se constató clientes fumando: contravención a la Ord. 10308/11, bailando: contravención de la Ord. 1082/81, inexistencia de elementos de seguridad –botiquín y matafuegos-: Ord.1082/81 actividades impúdicas y comercio sexual en los baños: Ord. 10577/12, las actas fueron suscriptas por la infractora y en el mismo acto se le hizo saber

el plazo de cinco días para el descargo. Lejos de impugnar presentó nota informando la subsanación de las causas que motivaron la clausura y pidiendo el levantamiento.

El Juzgado de Faltas sancionó a la infractora, presentado tardíamente el descargo, siendo rechazado por proveído que quedó firme el 26 de febrero de 2014, en contradicción de sus propios actos el 27/2/14 interpuso nulidad y apelación y redargución de falsedad, siendo rechazado por el Tribunal de Faltas el 13 de marzo de 2014.

Regularidad del procedimiento. Transcribe el art. 37 de la Ord.5830/95.

Existen tres motivos por los cuales se torna inviable la impugnación de la sentencia del Sr. juez de Faltas; primero la actora consintió lo actuado en las actas de constatación al presentarse denunciando la subsanación de las causas que motivaron la clausura. Invoca la teoría de los actos propios; segundo: interpuso el descargo ya sin legitimación porque previamente había consentido el acto y lo hizo fuera del plazo otorgado y tercero:

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

no redarguyó de falsedad los instrumentos de verificación en los términos del art. 993 del Código Civil.

Inexistencia de agravios: los planteos que dice no tratados, no lo fueron por presentación tardía. Respecto de la nulidad, más allá que tal pretensión carece de fundamento su incorporación al procedimiento también fue tardía porque no se invocó desde el primer momento y de modo conjunto a una redargución de falsedad, quedando consentidos los supuestos vicios que se le atribuyen a las actas de constatación.

Los antecedentes verificados desde el 15 de febrero de 2014 justifican la sanción.

Hace reserva del caso federal.

Se encuentra en este tribunal -acordelada- la medida cautelar impetrada por la recurrente caratulada

”P.d. J., C. M. c/ Munic. de Comodoro Rivadavia s/ medida cautelar”, expte. 127/2014.

Análisis:

1. En forma previa señalo que en la sentencia interlocutoria nro. 90/2014 de esta Sala, se resolvió decretar la medida innovativa peticionada, en el reducido ámbito cognoscitivo del procedimiento cautelar, tal como se expresa en los fundamentos de la misma, que la decisión adoptada en dicha oportunidad no tiene incidencia sobre el análisis y valoración que se efectúa en el presente recurso, y su posterior resolución.

Continuando con las definiciones previas además de lo dicho en párrafo anterior, en cuanto el planteo de la recurrente de falsedad de instrumentos públicos, he de señalar que hubiera resultado sensato determinar por parte de la apelante, lo que no hizo antes, lo concerniente a establecer si la de inspección ha sido legalmente confeccionada y si los hechos que en ella se expusieron se corresponden con la realidad, para después resolver acerca de la pertinencia de la sanción impuesta, puesto que de lo contrario, se alentaría la realización de actos que podrían carecer de sentido si a la postre se determinase que el instrumento público redargüido de falso no tiene valor. Es decir delimitar la redargución de falsedad material o formal.

Es veraz que la promoción de la acción de redargución de falsedad lo es con independencia del proceso administrativo iniciado. Sin duda que el resultado de este proceso habrá de tener incidencia, tanto en el procedimiento administrativo en curso como en el eventual proceso judicial que podría iniciar el administrado en caso de una resolución adversa.

Pero eso no implica que puedan identificarse el acto administrativo de aplicación de la sanción de clausura y multa con el acto procedimental llevado a cabo por los funcionarios administrativos de la municipalidad para dejar constancia en un acta de lo acontecido durante una inspección.

En el presente caso la apelante efectuó una simple manifestación sobre las actas, se carece de la constancia de haber iniciado la acción civil respectiva, lo cual torna el planteo en inadmisible, es una manifestación subjetiva de disenso, careciendo de argumento técnico para atender el planteo.

Como bien señala el Prof. Bueres: "La destrucción de la plena fe del instrumento público por redargución de falsedad no ocurre hasta el

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

momento en que mediante sentencia firme se lo declare judicialmente" (pág. 61, T.2C, "Código Civil…", ed. Hammurabi-99).

Sellando el tema, a fs. 1 del expte. Administrativo en reserva nro. 320/14, a fs. 1 es veraz que firmó la Sra. P. en disconformidad el acta nro. 72226/14, no ocurre así en el acta 0229/14 -fs. 3, en que obra su firma sin manifestación alguna. También se corrobora que no fue iniciada la acción civil, como detallé, sino que a fs. 9 pidió en sede administrativa el levantamiento de la clausura y acredita haber dado cumplimiento con lo detectado por los agentes en las respectivas actas acompañando facturas por las compras de los elementos de seguridad e higiene de los que carecía y que fueron expresamente detallados –botiquín de primeros auxilios, matafuego. Además de la ausencia de sentencia que declare falso el o los instrumentos públicos, deviene al caso aplicable la teoría de los actos propios. La misma es totalmente aplicable en la especie porque el autor de la conducta libremente adoptada estaba dotado de discernimiento.

2. La recurrente no aporta elementos de prueba ni lo hizo en sede administrativa, este tribunal habrá de decidir sobre la base de los existentes consistente en el expte. Administrativo "Dirección de habilitaciones de Comodoro Rivadavia" expte. adm. 2630 P-2013 y el expte. Administrativo 1171-P-2014 "Bloque s/

incumplimiento en tiempo y forma de las normas municipales" del Juzgado de Faltas nro. 2.

La pregunta derivada de esta situación es: ¿es nula por este vicio de formación la resolución nro. 8/14?

No obran en el expediente administrativo acompañado mas pruebas de que lo actuado por los agentes municipales y policiales, la declaración espontánea testimonial, la sentencia administrativa nro. 1309/13 y la apelación contra la misma. En cuanto a la extemporaneidad, de la interposición del recurso, argumento del recurrente que invoca no haber sido atendido su planteo, carece de virtualidad jurídica expedirse por cuanto de la Resolución nro. 8/14 el Tribunal de Faltas hizo expresa mención que se lo tuvo presente al momento de la decisión y cualquier debate sobre su contemporaneidad, reitero, deviene innecesario.

En el presente se esta frente a una cuestión de procedimiento administrativo, más precisamente impugnatorio, pero no es ajena la doctrina y los principios que rigen en lo que respecta a su creación, y los elementos del acto administrativo, que en la especie, la resolución atacada lo es.

En cuanto a las formalidades, se ajustó a lo dispuesto por las normas –Ord.7309-1/01-. En oportunidad de dilucidar si existieron vicios formales en el procedimiento, la regularidad del acto se debe apreciar al momento de ser emitido, por ser en esa oportunidad cuando se puede determinar si se cumplieron con los procedimientos esenciales y sustanciales legislados e implícitos en el ordenamiento jurídico. Uno de esos procedimientos esenciales es el debido proceso, principio de raigambre constitucional aplicable a toda la actividad del Estado que comprometa derechos y que deriva en la garantía de defensa consagrada en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien en tales disposiciones el principio aparece como una garantía ligada al derecho penal, su latitud

debe entenderse extendida a cualquier cauce formal de procedimiento de actuación administrativa. En tal sentido, la regla del debido proceso expresa la idea más general de la prevalencia del Estado de Derecho, esto es, que las autoridades administrativas se sometan y subordinen al ordenamiento jurídico establecido, el cual prescribe y regula las formas de expresión de la voluntad pública (CSJN "Pietranera, Josefa y Otros c/ Gob. Nac. s/ Desalojo" (Fallo en extenso: elDial.com – AA9CE - Fallos: 265:291).

He de señalar que se cumplió fielmente con el debido proceso; en las tramitaciones previas, se le permitió a la accionante ejercer su derecho de defensa ante la administración y en sede judicial. En la administración no obstante la extemporaneidad del recurso, fue considerado, lo cual y debe aclararse, no significa atender los argumentos, sino su admisibilidad y se cumplió.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

La Resolución que interpuso la multa la nro. 1309/2013 (más allá del error material en la fecha) detalló lo actuado y se fundó la decisión de multar y confirmar la clausura definitiva del local en cuestión.

2. En cuanto a la materialidad de las faltas y al *quantum* de la multa, tengo a la vista el expte. municipal nro. 2630-P-2013 de Habilitación, la finalidad del local, los cálculos efectuados por la apelante y los planteos respecto de la decisión de clausura definitiva.

En este orden de ideas también ha de considerarse que, "…. como principio, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. Ello no obstante, es preciso destacar que no hay actividad de la administración ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad, es decir, aún tratándose de una manifestación de las potestades discrecionales, esta en ningún caso pueden resultar contrarias al derecho. La actuación administrativa debe ser racional

y justa y la circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (*cf*. Fallos: 304:721; 305:1489; 306:126; cita elDial.com - AA7CEF).

Dicho esto, analizo los hechos imputados y las normas jurídicas que según la administración –Tribunal de Faltas- sostuvieron la sanción.

Primero sanciona por violación a los arts. 2 y 5 de la Ordenanza Municipal 10577/12.

Específicamente el art. 2 contempla la clausura de inmuebles que funcionen como ámbito de venta de bebidas alcohólicas en forma clandestina y ofertas sexuales y de explotación sexual.

Según surge, a fs. 21 del expte. administrativo de habilitación 2630/2013 del local El Bloque, se estimó dar curso favorable a la habilitación como bar y cafetería, a fs. 23 se solicita se extienda como bar, pub, confitería. La constancia de fs. 28 del trámite de habilitación como bar, confitería, fonola, karaoke, proyección por pantalla.

Llegándose en la tramitación a la disposición 1370/13 que otorga el municipio de Comodoro Rivadavia habilitación para los rubros, bar, cafetería, fonola (1), karaoke, proyección por pantalla (1), y a la Disposición nro. 2406/2013 que otorgó licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas.

Conclusión: no se está frente a la venta de bebidas alcohólicas en forma clandestina, primer presupuesto contemplado en el art.2 de la Ord. nro. 10577/12.

Resta el segundo presupuesto de tipicidad, ofertas sexuales y de explotación sexual: según el acta 0229 y fundamento de la sentencia nro. 1309/13, se encontraron

en el baño de damas personas realizando actos sexuales por dinero.

No resultó demostrado en ámbito municipal ni judicial, que la dueña del local promoviera la actividad en cuestión. Es más, el ámbito en que se encontraron a personas intercambiando dinero por actos sexuales era uno de los baños del local en que se hallaron preservativos, que según el expediente administrativo las actas de constatación obrantes en el mismo no dan cuenta de maquinas expendedoras de profilácticos, situación que no podría por sí sola, inducir a una presunción sobre la promoción de la actividad, tampoco la habitación en sí como una especialmente provista para facilitar la prostitución.

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

Es evidente que con esta intrusión pública en esferas íntimas de los individuos (art. 19 C.N.), los funcionarios públicos han pretendido demostrar que en el bar "El Bloque" se ejercía la prostitución, ello a los fin de imputar a la dueña del local la infracción prevista por el art. 2 que desarrollo. El obrar de los inspectores municipales fue completamente ilegítimo e ilegal (art. 18, art. 19 C.N.) respecto de quienes se encontraban en dicho baño, que son ajenos al presente trámite sancionatorio.

Entender que se extiende la responsabilidad a la dueña del local implica un desajuste lógico jurídico, cuando no existe evidencia alguna. Como dice la propia acta y sentencia lo recepta, y ya lo mencioné, los profilácticos no estaban en el baño, sino entre las pertenencias de las personas que se encontraban en el sanitario, un ámbito no acondicionado específicamente para actividades sexuales. A lo que agrego que por Ordenanza 8549/05 se establece en su artículo 1ro. la obligatoriedad de tener instaladas máquinas expendedoras de preservativos especificando los

locales, que en la especie comprenden al comercio "El Bloque" en los incisos "a", "c", "d" y "l".

Motivo por los cuales considero improcedente la aplicación de la sanción administrativa dispuesta y la revoco.

Me abstengo de expedirme sobre la constitucionalidad de la ordenanza, toda vez que no fue planteada en el marco cognoscitivo del presente recurso de apelación, y que se ha dado respuesta favorable en el punto –promoción, facilitación,… de la prostitución- a los cuestionamientos de la apelante en el ítem.

En cuanto al art. 5 de la Ordenanza 10577/12, de la lectura del mismo y lo dicho respecto del art. 2 precedentemente, entiendo que no encontrándose habilitado como salón o local de baile, le hace pasible de la sanción de 250.000 módulos y clausura del local. En cuanto a esta última pena (la clausura) haré referencia *in fine*.

Continuando con el análisis de la sentencia nro. 1309/13, respecto de la prohibición de fumar en los locales cerrados adhesión por ordenanza 10.308/11 a la Ley 26687 y habiendo quedado firme el acta de inspección conforme el fundamento dado, encuentro que procede una sanción pecuniaria. Dicha normativa no contempla expresamente una sanción, pero sí la contempla otra ordenanza no revocada, que es aplicable al caso. Conforme lo establecido en la Ordenanza nro. 8657/06, art. 16 pesando sobre el propietario o responsable del establecimiento la obligación de cumplimiento de la "prohibición de fumar" se establece una sanción de 1250 módulos.

La Ordenanza 1082/81 art. 2 incs. g y s: en cuanto al inc. g, se refiere a "expendio de elementos y/o productos que –cualquiera fuere su naturaleza y forma de presentación- escapen al carácter de la habilitación otorgada". En los fundamentos de la sentencia del juez de Faltas (nro. 1309/13) se señala que había personas fumando y bailando y sin los equipamientos de seguridad y sin la exposición del certificado de habilitación

prevista en el inc. ”a” de la misma ordenanza, menciona erradamente el inciso en la sentencia, pero puntualmente expresa la figura contemplada en la norma jurídica, lo que a mi modo de ver no obstó ni afectó el derecho de defensa ante la descripción puntual.

Ahora bien reconoció estas falencias la apelante en el escrito presentado al municipio por lo cual procede la sanción por 500 módulos.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

3. En cuanto a la clausura dispuesta en forma definitiva, la Ordenanza 1082/81 contempla los distintos supuestos en que procede la clausura del local, limitándolo en el tiempo ya sea en días determinados o al pago de la multa o hasta la subsanación de la falta, a saber, art. 2 incs. ”a”, “b”, ”c”, “e”, “i”, “k”; el inc. ”g” y el inc. “s” no contemplan la clausura; el inc. ”n” es el único que contempla la clausura definitiva que no es el caso de las infracciones atribuidas al propietario apelante del local El Bloque.

Por lo que se observa que disponer la clausura definitiva del local ha sido una decisión arbitraria, excesiva e ilegal en cuanto a la totalidad del plexo normativo que detalle y que la Ordenanza 10577/12 habla de clausura sin especificar no obstante el mismo párrafo del art. 5 dice que se duplicaran las multas en caso de reincidencia. Como seria factible la reincidencia si está clausurado, por lo que corresponde, para decidir, analizar bajo un principio hermenéutico más, lo establecido en el art. 16 del Código Civil, y los principios administrativistas donde no surge en la especie ninguna situación que deba imponer un sacrificio particular al administrado en pos del bien general, me llevan a concluir que la norma no se refiere a una sanción definitiva.

Por ello considero que la clausura no debe exceder el plazo del pago de la multa.

Teniendo en cuenta que esta alzada por Sentencia Interlocutoria nro. 90/2014 expte. 127/2014 caratulado ”P. d. J., C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/

medida Cautelar", dispuso la suspensión de la clausura dispuesta por el Tribunal de Faltas y habiendo recaído sentencia en la presente acción principal, tal y como fuere dispuesto en dicha resolución debe implementarse la clausura provisoria o preventiva en el local que gira con la denominación fantasía "El Bloque" ubicado en calle Ameghino 1598 de la ciudad de Comodoro Rivadavia hasta que se cancelen las multas dispuestas y confirmadas por la presente de 301.250 módulos.

4. Atento a como fue resuelto el presente recurso contencioso administrativo las costas de esta Instancia serán soportadas por orden causado por aplicación de lo dispuesto en el art. 69 del CPr. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, excluyéndose a los letrados del municipio de Comodoro Rivadavia conforme lo reglado en el art. 2 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo para el acuerdo:

1) Receptar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sra. C. M. P. d. J. propietaria del comercio que gira con el nombre fantasía "E. B.", sito en calle A. **** de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2) Modificar parcialmente la Resolución Administrativa del Tribunal de Faltas nro. 8/2014, imponiendo una multa de 301.250 módulos a C. M. P. d. J. Disponer la clausura preventiva del local comercial "E. B.", sito en calle A. **** de la ciudad, según considerando respectivo.

3) Costas por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes por la recurrente al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso contencioso administrativo que contra la Resolución N° 08/14 del Excmo.

interpusiera la Sra. C. M. P. d. J. (fs. 35/41). Declarada que fuera formalmente su admisibilidad por esta alzada (fs. 52/53) y corrido el traslado de rigor, fue contestado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 59/67). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que en horas de la madrugada del día 14 de febrero de 2014, personal dependiente de la Secretaría de Seguridad de la Municipalidad se hizo presente en el comercio denominado "E. B.", en que ejercía su actividad comercial la recurrente, oportunidad en la que constató una serie de infracciones que fueron detalladas en las Actas labradas N° 229 y N° 72226. A partir de dicho antecedente, el Juzgado Letrado N° 2 dictó la sentencia N° 1309/13 por la se dispuso sancionar a la Sra. P. d. J. con una multa equivalente a 2.000.000 de módulos –equivalente a $100.000- y asimismo se resolvió clausurar en forma definitiva el giro comercial ya individualizado. En debido tiempo, interpuso el agraviado recurso de nulidad y apelación contra el decisorio dictado en la sede administrativa, el que fue rechazado por la Resolución N° 08/14 dictada por el Excmo. Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, que confirmó la sentencia impugnada y mandó abonar el monto de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de ejecución judicial.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte agraviada a través del recurso contencioso administrativo en análisis. Mantuvo la reserva del caso federal.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar

debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, destaco en principio que la Ley XVI N° 46 del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut establece en su artículo 137 y respecto del procedimiento contencioso administrativo que "Para la substanciación del recurso regirán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil, en lo relativo a la representación en juicio, a la intervención de letrados, a las actuaciones en general, términos, notificaciones, exhortos, traslados, oficios, audiencias, rebeldía, recusaciones y actuaciones de prueba, perención de instancia y demás normas establecidas en dicho Código, para la tramitación del recurso libre. Se impondrán costas al vencido".

Dicho ello, en primer lugar abordaré la cuestión vinculada a la primigenia presentación efectuada por la recurrente y que obra a fs. 11/12 del expediente, desde que la misma representa a mi criterio el punto de partida de un derrotero que la condena fatalmente, constituye dicho de otro modo el verdadero "thema decidendum". Es así que desde el vamos, adelanto que la vía no ha de prosperar.

Por la misma, la agraviada, haciendo expresa referencia a las actas de constatación labradas -que individualiza perfectamente como N° 72226 de la Dirección de Habilitaciones y N° 0229 de la Secretaría de Seguridad-, solicita el levantamiento de la clausura impuesta, a cuyo fin afirma haber subsanado las causas que dieron origen a aquella, acompañando en prueba de sus dichos sendas facturas, una de ellas por la recarga

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

de matafuegos y la otra por la adquisición de un botiquín de primeros auxilios.

Puede afirmarse sin hesitación alguna que tal conducta implica el reconocimiento por parte del administrado, expresado formalmente en la sede administrativa, tanto de las actas como de su contenido. En efecto, si hubo de completarse la carga de los matafuegos, pues quiere decir que éstos carecían de aquella, si existió la necesidad de adquirir un botiquín de primeros auxilios, no cabe duda de que no se contaba con aquél en el momento de la inspección.

Luego, mal pudo posteriormente venir la recurrente a plantear la pretendida falsedad de las actas de referencia. Más allá de no haber atendido al aspecto formalmente correcto para la que se da en denominar redargución de falsedad, el eje del asunto se vincula con la teoría de los actos propios. Es decir, si reconoció las actas, y por ello en función de su letra intentó subsanar las infracciones o parte de ellas, resulta a todas vistas improcedente que luego quiera tildarlas de falsas.

Es evidente, por mal que le pese a la recurrente, que frente a un procedimiento en el cual se le indicó el camino a seguir en la eventualidad en que su intención fuera impugnarlo –que además y para despejar toda duda se encuentra impreso al pie de las actas de constatación-, optó por reconocer la existencia de las infracciones y así procedió en aras a subsanarlas frente al estado municipal. Acto seguido, y en franca contradicción con su actitud previa, se presentó a formular un descargo sobre hechos que acababa de dar por ciertos. Son estos propios actos los que ratificaron la legitimidad del actuar de los funcionarios municipales y la veracidad de las actas de constatación, las que huelga decir se presumen auténticas en tanto su carácter de instrumentos públicos.

Es aceptado en forma unánime por nuestros juristas y tribunales, que la doctrina de los actos propios

deriva necesaria e inmediatamente del principio general de la buena fe y, por lo tanto, integra nuestro derecho positivo (S.C. La Plata 16/05/89, causa 114442).

Alejandro Borda, citando a Diez Picazo dice: "... funda la sanción a la conducta contradictoria en la necesidad de guardar una conducta coherente. Enseña este autor que cuando una persona ha suscitado en otra, con su conducta una confianza fundada -conforme a la buena fe- en una determinada conducta futura (manteniendo un sentido objetivo deducido de la conducta anterior) no debe defraudar la confianza suscitada y resulta inadmisible toda actuación incompatible con ella. Esto es, la confianza no se deposita en una apariencia jurídica sino en la obligatoriedad de comportarse coherentemente" (Alejandro Borda "La teoría de los Actos Propios", pág. 68).

Quienes se han abocado al estudio de la teoría de los actos propios afirman que ella requiere de tres condiciones para ser aplicada: a) una conducta anterior relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas; y c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas. Y del estudio del caso de autos surge palmariamente la existencia de las condiciones señaladas. En efecto, he individualizado la conducta de la actora intentando subsanar las infracciones —o parte de ellas– que le fueran señaladas en las actas de constatación, en segundo lugar sus presentaciones posteriores que se evidencian totalmente contradictorias con su proceder previo, que revela franca violación al principio de la buena fe y, por último, no cabe duda en relación con la identidad de los sujetos que se ven involucrados en las conductas referidas. No puede resultar más claro.

Conforme la teoría de los actos propios, la circunstancia de que un sujeto de derecho intente verse favorecido dentro de un proceso judicial, asumiendo una conducta contradictoria con otra precedente, resulta generalmente inadmisible (Morello - Stiglitz Rubén, "La doctrina del acto propio", La Ley, T° 1984-A, pág. 866). En el caso, no resulto ocioso resaltar además que la propia Corte Nacional ha aceptado la aplicación de normas y principios oriundas del Derecho Civil en la esfera del Derecho Público, cuando resultan compatibles con la índole y sustancia de este último (Fallos 190142 y 205-200; ED 67-383; LS 253-76). En esa inteligencia, entiendo que no existe óbice para abarcar los procederes de las personas actuantes en sede administrativa, accionando judicialmente y con posterioridad contra el Estado (CSJN Fallos 249-51).

A partir de allí, pierde virtualidad el conflicto suscitado en relación con la admisión –o no– del plazo de gracia en la sede administrativa, objeto de profusas discusiones doctrinarias, más allá de que a mi juicio resulte de total aplicación. Y es que como dije antes, el pretendido descargo (fs. 13/20) carece de total entidad en razón de la propia conducta inicial asumida por la administrada.

Luego, es asimismo inaceptable que se pretenda continuar con la discusión que implica un supuesto procedimiento viciado, actas falsas, y demás argumentos que la agraviada expresa al solo efecto de intentar torcer la decisión final de la administración, tanto en esa sede /fs. 1/9), como ahora frente a esta alzada en el recurso intentado, las que debo agregar además no revelan sino una mera disconformidad. Es que, reitero

una vez más, la conducta de la propia administrada selló su suerte y en tal interpretación es que entiendo impide a partir de allí entrar en el debate sobre todas las demás cuestiones, las que se derrumban inexorablemente como consecuencia de aquella.

Es en este estado que, por las razones señaladas, entiendo vedado el tratamiento, más allá del punto en que lo he hecho, desde que el límite fue impuesto por la propia actora con su accionar. Concluiré rechazando la acción en todas sus partes.

Resta atender la cuestión de las costas de esta instancia, las que propongo sean impuestas a la recurrente vencida por el principio general de la derrota. Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo objeto de impugnación.

2) Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinantes, las temáticas planteadas sobre la validez de lo actuado por los funcionarios municipales según el Acta de Constatación nro. 7226 del 15702/14 y resuelto por la autoridad administrativa en cuanto a la infracción cometida por la actora respecto al faltante de matafuegos y botiquín de primeros auxilios, quedando como cuestiones a expedirme sobre la circunstancias dadas con respecto a las demás infracciones que se le imputan a la actora conforme Acta de de Constatación nro. 0229 y nro. 7226, ambas de fecha 15/02/14, que devino en la sentencia nro. 1309/14 del 22/02/13 dictada por el Trib. de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Resolución confirmatoria nro. 08/14 del 13/03/14 del Trib. Administrativo Municipal de Faltas.

La circunstancia apuntada en cuanto a la mayoría lograda hace que no me aboque a la emisión de mi voto en los temas en que coincidieron en la solución, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo"… La necesidad de coincidencia en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, no significan sin más que sea exigible la existencia de fundamentos iguales, cada juez puede dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros porque si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin

sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de argumentos para establecer si existe mayoría definitiva en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en fundamentos distintos" (*cf.* crit. STJCh, SI nro. 88/SRE/04; S.D. nro. 45/SRE/95; 26/ SRE/99; S.I nro. 124/SRE/06).

Más recientemente en autos caratulados: "V. L., E. c/ A. R. S.A. s/ Demanda Laboral (Indem. de ley)" (expte. N° 22.419-V-2011 del día 29/11/12, Registrada bajo el N° 12/SRE/2012, expresó el Dr. José Luis Pasutti: "En la SD N° 4/SRE/2007 sostuve, que la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando sólo actúan dos en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los votos deben arribar a una conclusión idéntica (*cf.*: SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04… Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los

dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf.*: Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea, Buenos Aires).

I.B) En cuanto a las demás infracciones que se le imputan a la actora conforme Acta de de Constatación nro. 0229 y nro. 7226, ambas de fecha 15/02/14, que devino en la sentencia nro. 1309/14 del 22/02/13 dictada por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia y la Resolución confirmatoria nro. 08/14 del 13/03/14 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

Las constancias obrantes en autos consisten en:

A) expte. Municipal nro. 2630-P-2013 (caratulado: "P. d. J. s/ Habilitación Comercial del Local en Calle Ameghino nro. 1598 –Centro– Partida nro. 24502", de fecha 10/07/13 – conforme documentación Reservada por Secretaría de Cámara bajo el nro. 156 del mes de mayo 2014) emerge de fs. 31 y 34 las disposición del Dirección de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia nro. 1370 de fecha 20/08/2013 y nro. 2406 de fecha 21/08/13, en las cuales se le otorga en la primera de las resoluciones a la Sra. P. d. J., C. M. la habilitación comercial válida hasta el 01/04/16 en los rubros: Bar, Confitería –Fonola Una (01), Karaoke – Proyección por Pantalla Una (01), Denominada "El Bloque" y en la segunda la licencia municipal para la comercialización de Bebidas Alcohólicas "Categoría B" para la venta de las mismas con validez hasta el 21/08/15.

B) La documentación Reservada por Secretaría de Cámara bajo el nro. 320 del día 26/09/14 autos caratulados: "E. B. s/ Incumplimiento en tiempo y forma", donde a fs. 21 y 22 obran glosadas las habilitaciones municipales referenciadas precedentemente.

C) Acta de Constatación n° 0229 efectuada a las 04:55 h del día 15/02/2014 por el Funcionario actuante perteneciente a la Secretaria de Seguridad de la Municipalidad de esta ciudad el Sr. A. Z. quien se constituye en Bar "E. B.", ubicado en calle A. Nro. **** barrio Centro y dice literalmente: "Siendo atendido por el Sra. C. M. P. d. J. (sic) DNI Nro. **.***.***. En su carácter de Titular. Constatándose que en el lugar: que se encuentra habilitado comercialmente con expte. N° 2636-P-2013, como B. y C. Al momento de la inspección se constata en el Baño de Damas que dos personas con escasas ropas (prendas íntimas) realizaban actos

sexuales a cambio de dinero, incurriendo en infracción a la Ordenanza N° 10577/12 art. 2°. Son identificados como E. A., DNI N° **.***.***, ddo en M. y A. y L. S., DNI N° **.***.*** ddo. Pastor S. **** B° L. F., según datos obtenidos por personal policial que los identificó, se decomisa una importante cantidad de profilácticos que poseía entre sus pertenencias las última persona mencionada, se extraen fotografías de estos elementos. A cargo personal policial está el Oficial C. M. También actúa el Inspector de Habilitaciones Comerciales G. A., labrando Acta de Constatación N° 72226/14 por infracciones a las ordenanzas vigentes. Conste: que se procede a la clausura del local por disposición de la Ordenanza 5630-01-03 art. 2 Ref. art. 28 de la Ord. 5830/95".

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

D) Acta por Constatación nro. 72226 realizada a las 05:00 h del día 15 de febrero de 2014 el funcionario actuante perteneciente a la Dirección de Habilitaciones de la Municipalidad de esta ciudad, inspector A. G. (DNI **.***.***), se constituye en el local sito en Avenida / calle / pasaje A. N° **** del B. C., siendo atendido por la Sra. P. C. DNI N°**.***.***) en su carácter de titular, y deja expresado que: "constatándose que habiendo concurrido al local comercial denominado "E. B." cuya titularidad comercial es ejercida por P. d. J., C. M. DNI N° **.***.*** y gira bajo expediente Municipal N° 2630-P-2013 se constata que:

- se encuentran personas fumando dentro del local en infracción a la ordenanza 10.308/11
- se encuentran personas bailando en infracción a ordenanza N°1082/81- art. 2 –inc. "6"
- no posee botiquín de primeros auxilio (sic.) en infracción a ordenanza N°1082/81 – art. 2 – inc. "5"
- los dos únicos extintores se encuentran obstruidos y con sus cargas vencidas en infracción a ordenanza 1082/81 – art. 2 – inc. "5"

Por todo lo expuesto y de acuerdo a las facultades otorgadas por la ordenanza municipal N°5830-01/03 art. N°2 en reforma a art. N° 28 de ordenanza municipal 5830/95 se procede a la clausura preventiva del lugar colocando a sus efecto (sic) 2 (dos) fajas de clausura en los accesos principales al mismo.

El operativo se realiza en conjunto con personal de Secretaría de Seguridad y policía de la provincia del Chubut. Conste. Nota: personal de Secretaría de Seguridad labra acta N° 0229 por infracción a ord. 10577/12 art. "2".

E) la sentencia nro. 1309 del día 22/02/13 dictada por el juez de Faltas nro. 2, Dr. J. C. F. sanciona a la recurrente con multa de dos millones de módulos (2.000.000) equivalentes a cien mil pesos con 00/100 ctvs. ($100.000) fundado en la violación a los arts. 2do. y 5to. de la Ordenanza Municipal nro. 10577/12, Ordenanza Municipal nro. 10308/11 y art. 2do. inc. "g" y "s" de la Ordenanza Municipal nro. 1082/81, bajo apercibimiento de lo estipulado en el art. 20mo. de la Ordenanza nro. 5830-2/12, disponiendo la clausura definitiva del giro comercial "E. B.".

E) el Excmo. Tribunal Administrativo Municipal de Faltas el día 13/03/14 resuelve por resolución nro. 08/14 confirmar la sentencia nro. 1309 del día 22/02/13 dictada por el Juez de Faltas nro. 2, disponiendo que la sanción pecuniaria sea cumplida dentro de los tres (03) días de notificada la misma, bajo apercibimiento de su cobro por vía judicial (art. 20 de la Ordenanza 5830-1/03).

Resumidas así las circunstancias dadas en autos y dentro de la temática en que he de abocarme, corresponde evaluar si la labor cumplida por el personal municipal (subsecretario de la Secretaría de Seguridad, Sr. A. Z. -conforme sello y firma existente en el Acta de Constatación nro. 0229) e Inspector D.G.H.C -MCR -Sr. G. A. y el subsecretario de la Secretaría de Seguridad, Sr. A. Z.- conforme sellos y firmas efectuadas en el Acta por Constatación nro. 72226 se realizaron conforme

a las facultades que le otorga la ley, esto es, respetando las garantías de rango constitucional que le asiste a todo ciudadano.

Si bien es indiscutible que la autoridad de seguridad cuenta con la facultad de prevenir la comisión de delitos, procedimientos de este tipo deben encontrar sustento en un estado de sospecha razonable por el que se justifiquen los

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

actos de injerencia del Estado en el ámbito de reserva que garantiza el art. 19 de la Constitución Nacional.

En tal inteligencia, cabe recordar que la actuación de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad, si bien tiene atribuciones, no menos cierto es que también deberes y limitaciones. Y en lo que aquí interesa, es claro que los funcionarios municipales pueden requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los locales comerciales, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes de una infracción o probable comisión de otros ilícitos siempre que sean realizadas con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o en lugares de acceso público. Facultad que se extiende en caso de operativo público de prevención para inspeccionar locales como el perteneciente a la recurrente.

El cumplimiento estricto de tales disposiciones permite juzgar la correspondencia de dicha coerción con la ley fundamental a los fines de la incorporación legítima de pruebas en el proceso.

De allí que no deben ser confundidas las diligencias lícitas propias de los inspectores y fuerzas de seguridad tendientes a la prevención general, destinadas a averiguar la comisión de infracciones e impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, con aquellas que responden a

los casos de excepción sustentados en exigencias de razonabilidad y a la preexistencia de sospecha concreta que permitan presumir la infracción a las normas municipales o que en razón de la urgencia aconseje no postergar el acto.

Por consiguiente, si no se verifica una de estas circunstancias, el procedimiento no será válido desde la óptica constitucional.

En tal razonamiento, cabe señalar que, en el caso, la secuencia del procedimiento llevado a cabo y reseñado en el actas individualizadas determinan que no existió razón suficiente y de urgencia que justificara el actuar de los funcionarios municipales, pues surge a simple vista que en todo instante la situación estuvo dominada y sin posibilidad alguna de que el procedimiento se malograra.

En cuanto a la fundamentación expuesta por la resolución en estos autos recurrida, respecto a la sanción por violación a los arts. 2do. y 5to. de la Ordenanza Municipal 10577/12, amerito que respecto del art. 2do. este contempla la clausura de inmuebles que funcionen como ámbito de venta de bebidas alcohólicas en forma clandestina y ofertas sexuales y de explotación sexual. No existe prueba alguna en autos de que se haya comprobado que estuvieran -al momento de realizar el procedimiento- vendiendo bebidas alcohólicas en forma clandestina, con lo cual no se dieron las circunstancia para habilitar a sancionar basado en dicha norma.

Resta a las aludidas ofertas y de explotación sexual, que según el acta 0229 y fundamento de la sentencia nro. 1309/13, basados en el informe que se encontraron en el baño de damas personas realizando actos sexuales por dinero, tampoco se ha aportado en estos autos ni en el ámbito municipal ni judicial, que la recurrente estuviera haciendo ejercer dicha actividad, no siendo demostrado tampoco que se encontraran en el lugar a personas intercambiando dinero por actos sexuales cuando lo único que se halló en uno de los baños del local fueron profilácticos en

importante cantidad que poseía entre sus pertenencias una de las personas, lo cual no deja lugar a dudas que dicha circunstancia

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

puede ser de entidad suficiente y justificante para presumir la promoción de la alegada actividad, ni que la habitación fuera provista para facilitar la prostitución.

Por el análisis y entendimientos expuestos coincido con la colega preopinante en primer término que el obrar de los inspectores municipales fue completamente ilegítimo e ilegal (art. 18, art. 19 C.N.) respecto de quienes se encontraban en dicho baño, que son ajenos al presente trámite sancionatorio.

Razones todas estas por las cuales corresponde revocar la sanción administrativa dispuesta.

En lo atinente a la fundamentación expuestas en la resolución que se viene analizando en el art. 5 de la Ordenanza 10577/12, de los términos de dicha normativa, sumado a lo analizado en cuanto lo prescripto por el art. 2 de la misma Ordenanza, siendo que no se encontraba dicho local con la habilitación correspondiente a salón o local de baile, ello si la hace pasible de la sanción de 250.000 módulos y clausura del local.

En cuanto al incumplimiento aludido de la prohibición de fumar en los locales cerrados, adhesión por Ordenanza 10308/11 a la Ley 26687- y habiendo quedado firme el acta de inspección en este sentido, considero procedente la aplicación de una sanción pecuniaria, ya que si bien dicha normativa no contempla expresamente una sanción no menos cierto es que sí la prevé la Ordenanza nro. 8657/06, que en su art. 16 hace pesar sobre el propietario o responsable del establecimiento la obligación de cumplimiento de la "prohibición de fumar", estableciendo una sanción de 1250 módulos.

De la Ordenanza 1082/81, el art. 2do. inc. ”g”, contempla al "expendio de elementos y/o productos que

cualquiera fuere su naturaleza y forma de presentación- escapen al carácter de la habilitación otorgada".

En los fundamentos de la sentencia nro. 1309/13 el juez de Faltas nro. 2 ameritó la existencia de personas fumando y bailando y sin los equipamientos de seguridad y sin la exposición del certificado de habilitación prevista en el inc. "a" de la misma ordenanza, y si bien -tal como la colega preopinante advierte- mencionó erradamente el inciso en su sentencia, dicha falencia ha sido subsanada, ya que ha expresado claramente la figura contemplada en la norma jurídica, con lo cual no se ha visto afectado el derecho de defensa, más aún si se tiene en cuenta que la misma reconoció tales faltantes en el escrito presentado al municipio por lo cual corresponde la sanción por 500 módulos.

En lo referente a la clausura dispuesta en forma definitiva, la Ordenanza nro. 1082/81 contempla los distintos supuestos en que procede la clausura del local, limitándolo en el tiempo, ya sea en días determinados o al pago de la multa o hasta la subsanación de la falta, a saber, art. 2 incs. "a", "b", "c", "e", "i", "k"; mientras que los incs. "g" y "s" no contemplan la clausura; siendo el inc. "n" el único que la prevé, no entrando lo discutido en el presente proceso dentro de las infracciones atribuidas a la propietaria del local El Bloque, razones por las cuales corresponde entender que la norma no se refiere a una sanción definitiva y que la clausura no debe exceder el plazo del pago de la multa.

Teniendo en cuenta que en esta instancia por Sentencia Interlocutoria nro. 90/2014 del día 23/06/14, expte. 127/2014 caratulado: "P. d. J., C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ medida Cautelar" (fs. 49/53vta.) se ordenó la suspensión de la clausura dispuesta por el Tribunal de Faltas y habiendo recaído sentencia en la presente acción principal, tal y como fuere dispuesto en dicha resolución, debe implementarse la clausura provisoria o preventiva en el local que gira con la denominación fantasía "E. B." ubicado en calle

A. **** de la ciudad de Comodoro Rivadavia hasta que se cancelen las multas dispuestas y confirmadas por la presente de trecientos un mil doscientos cincuenta (301.250) módulos.

I.C) Atento a como fue resuelto el presente recurso contencioso administrativo, las costas de esta Instancia serán soportadas por el orden causado por aplicación de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-. Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo, excluyéndose a los letrados del municipio de Comodoro Rivadavia conforme lo reglado en el art. 2 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CPCCCh, a la misma me adhiero.

Los Sres. Jueces de Cámara que emitieron su voto dicen que habiéndose omitido en su oportunidad, corresponde en este estado intimar a la parte actora para que en el término de diez días de firme la presente, integre la tasa de justicia correspondiente de acuerdo a los arts. 2 y 10, inc. 1, de la Ley XXIV Nro. 13 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 13 y 16 de la citada norma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sra. C. M. P. d. J. propietaria del comercio que gira con el nombre fantasía "E. B.", sito en calle A. **** de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2) Modificar parcialmente la Resolución Administrativa nro. 8/2014 del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, imponiendo una

multa de 301.250 módulos a C. M. P. d. J. Disponer la clausura preventiva del local comercial "E. B.", sito en calle A. **** de la ciudad, según considerandos pertinentes.

3) Costas por el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. F. A. V. M. e I C., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%) del monto de condena del presente juicio.

4) Integrar la tasa de justicia conforme el considerando pertinente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara